

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, - 4 DIC. 2006

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 12 (Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bomboneras, fabricación de pastas frescas y catering), Capítulo Fábricas de Pastas Frescas, de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.-----

**RESULTANDO:** Que el 28 de setiembre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.-----

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

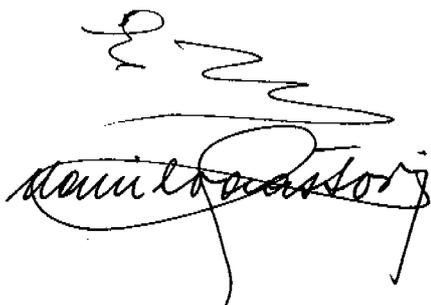
**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

**ARTÍCULO 1º.-** Establécese que el convenio colectivo suscrito el 28 de setiembre de 2006, en el Grupo Núm 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 12 (Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bomboneras, fabricación de pastas frescas y catering), Capítulo Fábricas de Pastas Frescas, que se publica como Anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Capítulo.-----

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.-----



**Dr. Tabaré Vázquez**  
Presidente de la República

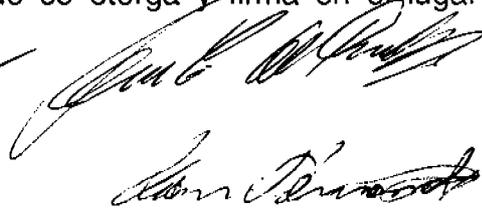
**ACTA:** En la ciudad de Montevideo, el día 28 de setiembre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", Subgrupo N° 12, capítulo "Fábrica de pastas" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo Dras. María del Luján Pozzolo, Natalia Denegri, Andrea Bottini, Valentina Egorov y Cr. Claudio Schelotto; los delegados de los empleadores Dres. Roberto Falchetti y Raúl Damonte y los delegados de los trabajadores Sres. Richard Read y Luis Goichea:-----

**PRIMERO:** Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día de hoy, el cual se considera parte integrante de esta acta. El mismo tiene vigencia entre el 1° de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2007 y comprende a las empresas incluidas en el Subgrupo N° 12, capítulo "Fábrica de Pastas". -----

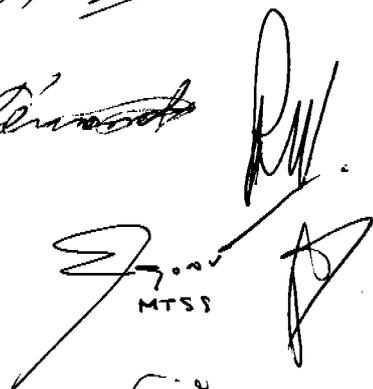
**SEGUNDO:** Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la extensión del mismo por decreto del Poder Ejecutivo a todas las empresas y trabajadores incluidos en el Subgrupo. -----

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

  
MTSS



Natalia Denegri Holinera  
MTSS

  
MTSS



Judith Pozzolo  
MTSS

  
MTSS



**CONVENIO COLECTIVO:** En la ciudad de Montevideo, el día 28 de setiembre del año 2006, entre: **Por una parte:** la Federación Obreros y Empleados Molineros y Afines, representados por Juan Fernández, Juan del Puerto, Vicente Canales, Luis Da Silva asistidos por Dra. Jacqueline Vergés, **y por otra parte:** por la Cámara Uruguaya de Fabricantes de Pastas: Sres. Carlos Pérez Sena, Julio Carbajales, Gustavo Capalvo y Dr. Pablo Durán, en sus respectivas calidades de delegados de dichas organizaciones que componen el Subgrupo 12, Capitulo **FABRICAS DE PASTAS** del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", **CONVIENEN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo con los siguientes términos:-----

**PRIMERA: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE VERIFICACION DE LOS AJUSTES**

**SALARIALES:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2006 y el 31 de diciembre del año 2007, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales el 1° de julio de 2006, el 1° de enero y el 1° de julio de 2007.-----

**SEGUNDA: AMBITO DE APLICACIÓN:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector indicado comprendido en el presente.-----

**TERCERA: AJUSTE SALARIAL DEL 1° DE JULIO DE 2006:** **A )** Todo trabajador ( con la salvedad estipulada en la cláusula B del presente ) percibirá un aumento de **5,36 %** (cinco con treinta y seis por ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2006. Dicho porcentaje surge de la acumulación de los siguientes items:-----

**a)** Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de junio del 2006 para el período del 01/07/06 al 31/12/06, el 3,27%;

**b)** Por concepto de correctivo (cláusula del convenio colectivo de 1° de setiembre de 2005), el 1,01 % ; y

**c)** Por concepto de recuperación, 1%.

**B)** Todo trabajador que al 30 de junio de 2006 perciba los salarios mínimos vigentes por categoría emergentes de los Consejos de Salarios o un salario que no supere en un 5 % a los mismos, percibirá un aumento de **5,88 %** (cinco con ochenta y ocho por ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2006. Dicho porcentaje surge de la acumulación de los siguientes items:-----

*Handwritten signature: Pérez Sena*

*Vertical handwritten notes on the left margin:*  
- Top: *[Signature]*  
- Middle: *Señalado por el Sr. Carlos Pérez Sena*  
- Bottom: *[Signature]*

a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de junio del 2006 para el período del 01/07/06 al 31/12/06, el 3,27%;

b) Por concepto de correctivo (cláusula del convenio colectivo de 1° de setiembre de 2005), el 1,01 % ; y

c) Por concepto de recuperación, 1,5%.

**CUARTA: Salarios mínimos vigentes a partir del 1° de julio de 2006:** Sin perjuicio del incremento salarial establecido en la cláusula anterior, se fijan los siguientes salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1° de julio de 2006:-----

<u>CATEGORIA</u>	<u>JORNAL 8 HORAS.-</u>
ENCARGADO	\$ 257=
CHOFER	\$ 200=
CHOFER COBRADOR REPARTIDOR (C/QUEBRANTO DE CAJA INCLUIDO)	\$ 220
OFICIAL	\$ 206=
COCINERO	\$ 194=
½ OFICIAL	\$ 183=
AYUDANTE DE COCINA	\$ 183=
CAJERO	\$ 156=
EMP. MOSTRADOR	\$ 147=
OBRERO GRAL.	\$ 147=

*Jose Luis*

AYUDANTE DE REPARTO CON COBRANZA \$ 147=  
(C/QUEBRANTO DE CAJA INCL)

REPARTIDOR EN BIRODADO \$ 147=  
(C/QUEBRANTO DE CAJA INCL)

AYUDANTE DE REPARTO \$ 133=

APRENDIZ \$ 133=

Los salarios mínimos establecidos no podrán integrarse con retribuciones que tengan el carácter de partidas variables ( por ejemplo presentismo, antigüedad, etc.). Por el contrario, podrán computarse las partidas no gravadas a que hace referencia el art. 167 de la ley No. 16.713 ( ticket o partida alimentación ). -----

No estarán comprendidos o alcanzados por los aumentos previstos en el presente el personal superior, de confianza o dirección.-----

Los incrementos salariales establecidos en las cláusulas anteriores no serán aplicados sobre las partidas variables tales como comisiones, productividad, incentivos, etc.-----

**QUINTA: Ajuste salarial del 1° de enero del año 2007:**-----

A) A partir del 1° de enero de 2007 se acuerda un incremento en las remuneraciones ( con la salvedad estipulada en la clausula B de la presente )que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:-----

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de diciembre de 2006 para el período del 01/01/07 al 30/06/07 ;

b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/07/06-31/12/06 y la variación real del IPC del mismo período;

y  
c) Por concepto de recuperación: 1,25 %

B) A partir del 1° de enero de 2007 se acuerda para todo trabajador que al 31 de diciembre de 2006 perciba los salarios mínimos vigentes por categoría emergentes de los Consejos de Salarios o un salario que no supere en un 5 % a los mismos, un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

*Georg Seng*







que comercializa la empresa, debiendo acondicionar la mercadería procediendo a su envasado, pesaje o conteo, así como a facturar y cobrar el importe de la venta (si en la empresa no existiera cajera), atendiendo asimismo los pedidos telefónicos. Corresponde a ésta categoría la organización y supervisión del reparto externo de mercadería.-

**CAJERO/A:** Es la persona encargada de efectuar los cobros al público, facturar las ventas y atender el teléfono, entregando la mercadería vendida, siendo de su responsabilidad, la liquidación de la cobranza de las ventas efectuadas en el reparto externo. Percibirá además de su remuneración, un 10% más, por concepto de quebranto de caja.-----

**DECIMA: CARNÉ DE SALUD:** Cada empresa abonarán a sus trabajadores las horas que insuma el trámite para la obtención del carné de salud cuando el mismo coincida con el horario laboral del trabajador. Se entiende por obtener el referido carné la primer concurrencia en cada renovación al servicio respectivo. Asimismo, se pagarán las horas que sean necesarias para la realización del curso de manipulación de alimentos exigido por la reglamentación vigente.-----

**DECIMA PRIMERA: LICENCIAS ESPECIALES:** a) Licencia por fallecimiento: a.1- En caso de fallecimiento de padres, hermanos, cónyuge o hijos del trabajador, se concederá una licencia de tres días pagos. a.2 – En caso de fallecimiento de nietos del trabajador, se concederá una licencia de dos días con goce de sueldo. a.3 – En caso de fallecimiento de suegros o abuelos del trabajador, se otorgará una licencia de un día pago. b) Licencia por paternidad: En caso de nacimiento de cada hijo, el personal gozará de una licencia de un día pago. En todos los casos el trabajador deberá presentar el documento correspondiente que acredite el generamiento de este derecho. c) Licencia por matrimonio: cuando el trabajador haya solicitado con un preaviso de 30 días, la licencia ordinaria o legal a efectos de contraer matrimonio, otorgada la misma, será irrevocable por parte de la empresa.-----

**DECIMA SEGUNDA: ROPA:** Las empresas comprendidas en el presente decreto deberán proveer sin cargo a sus trabajadores dos uniformes por año, no pudiendo entre ambas entregas transcurrir un período superior a seis meses. Cada uniforme estará compuesto por un pantalón, camisola y en el caso de la empleada de mostrador, podrá sustituirse por túnica. En los casos que el trabajo lo requiera, se deberá entregar además delantal y gorro reglamentario. A los choferes se les entregará una campera de abrigo impermeable por año. En las empresas que cuenten con cámara frigorífica negativa, existirá en la puerta de acceso a la misma, dos equipos apropiados para su ingreso por

*Josef Josef*

*Handwritten notes and signatures on the left margin, including names like 'Juan Carlos', 'Abrahan', and 'Josef Josef'.*

parte del personal. Los trabajadores deberán cuidar la ropa entregada la cual mantendrán en condiciones de higiene.-----

**DECIMA TERCERA: REGLAMENTACIÓN DE LA LICENCIA SINDICAL (art. 4° de la ley N° 17.940):** Las partes, dentro del término de sesenta días desde la firma del presente, reglamentarán la licencia sindical.-----

**DECIMA CUARTA:** Las partes acuerdan que apuestan al diálogo para la autocomposición de cualquier situación de cualquier naturaleza que pudiera dar lugar a un caso de diferendo o conflicto y a tales efectos, las partes convienen que antes de adoptar medidas de acción gremial de cualquier naturaleza se convocará al Consejo de Salarios del Grupo correspondiente a los efectos de que asuma competencias como conciliador y componedor de tales circunstancias. En caso que dichas tratativas fracasaren, las partes quedarán en libertad de acción.-----

**DECIMA QUINTA: Cláusula de Paz.** Durante la vigencia de este convenio, las organizaciones sindicales y los trabajadores del sector no realizarán acciones gremiales referidas a mejoras salariales o aumentos que queden alcanzados y comprendidas en el objeto del presente acuerdo. Se exceptúan las medidas sindicales adoptadas con carácter sindical por el COFESA, FOEMYA y el PIT-CNT.-----

Leída que fue se ratifican y firman seis ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha indicados en la comparecencia.-----

*[Handwritten signatures and initials]*  
A large handwritten signature on the left side, possibly "Juan Carlos..."  
A large handwritten signature in the center, possibly "Manuel..."  
A large handwritten signature on the right side, possibly "Julio..."  
A large handwritten signature at the bottom center, possibly "Gerey..."  
A large handwritten signature at the bottom right, possibly "Juan..."